Anales Complutenses

VOLUMEN XXIV
(2012)

ISSN: 0214-2473

Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

Anales Complutenses **XXIV - 2012**

Dirección / *Editors*
Esther SÁNCHEZ MEDINA (Universidad de Alcalá - IEECC)

Secretaría / *Assitant Editor*
Zaida NÚÑEZ BAYO (Universidad de Alcalá)

Consejo Editorial / *Publications Committee*
Lidia FERNÁNDEZ FONFRÍA (Universidad de Salamanca - *Université Abdelmalek Essaadi*)
Francisco Javier GARCÍA LLEDÓ (Ayuntamiento de Alcalá de Henares - IEECC)
Ignacio Saúl PÉREZ-JUANA DE CASAL (Arqueólogo)
Juan Pablo RINCÓN GARCÍA (Colegio Alborada)
Rita RÍOS DE LA LLAVE (Universidad de Alcalá)
Germán RODRÍGUEZ MARTÍN (Investigador del Museo Nacional de Arte Romano de Mérida)

Comité Científico / *Advisory Board*
Enrique BAQUEDANO PÉREZ (Museo Arqueológico Regional de la Comunidad de Madrid)
Julia BARELLA VIGAL (Universidad de Alcalá - Escuela de Escritura)
Helena GIMENO PASCUAL (Universidad de Alcalá - Centro CIL II)
Alberto GOMIS BLANCO (Universidad de Alcalá)
Ángela MADRID Y MEDINA (CECEL-CSIC)
Miguel Ángel MANZANO RODRÍGUEZ (Universidad de Salamanca)
Antonio MARTÍNEZ RIPOLL (Universidad de Alcalá)
Wifredo RINCÓN GARCÍA (CSIC)
Peter ROTENHOEFER (*Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik*. Munich)
Esteban SARASA SÁNCHEZ (Universidad de Zaragoza)

Edita:
Institución de Estudios Complutenses
Edificio Santa Úrsula
C/ Santa Úrsula 1, 2.ª planta (ático)
E-28801, Alcalá de Henares. Madrid. España
i.eecc@uah.es

Anales Complutenses es una revista anual, editada por la *Institución de Estudios Complutenses*, que tiene como objetivo publicar artículos originales y recensiones con una cobertura temática amplia, aunque especialmente centrada en aspectos de la Historia de Alcalá de Henares y su entorno. Fue fundada en 1987 y, desde 2008, está bajo la dirección de Esther Sánchez Medina. Está abierta a todos los investigadores que deseen utilizar sus páginas para dar a conocer sus trabajos y estudios. Los artículos recibidos son examinados tanto por el Consejo Editorial como por el Comité Científico, los cuales deciden sobre el interés de su publicación. **Los autores deben ajustarse estrictamente en la presentación de sus trabajos a las normas de presentación incluidas al final de este volumen.**
Las opiniones y hechos consignados en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores. La IEECC no se hace responsable, en ningún caso, de la credibilidad, veracidad, autenticidad y originalidad de los trabajos.
Reservados todos los derechos: ni la totalidad ni parte de esta Revista puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación y sistema de recuperación, sin permiso. Cualquier acto de explotación de sus contenidos precisará la oportuna autorización.

Imprime:
Solana e Hijos Artes Gráficas, S.A.U.
ISSN: 0214-2473
D.L.: M-36530-1995

ALCALÁ DE HENARES AYUNTAMIENTO

Universidad de Alcalá

ÍNDICE

Presentación
VALLE MARTÍN, José Luis 7-8

La Historia local desde lejos,
SÁNCHEZ MEDINA, Esther 9-12

ESTUDIOS

Cuenta de collar de pasta vítrea del yacimiento prerromano y romano de Villamejor (Aranjuez, Madrid): suntuosidad y profilaxis religiosa en la protohistoria,
GONZÁLEZ-ALCALDE, Julio 15-35

Maestros mayores de obras y maestros de obras reales en la tierra de Alcalá de Henares en los siglos XVI y XVII,
DE LA PEÑA Y MONTES DE OCA, Jorge Elías 37-62

Los maestros mayores de obras del colegio mayor de San Ildefonso de la primera mitad del siglo XVIII. Universidad Complutense,
ROMÁN PASTOR, Carmen 63-99

Una obra atribuida al escultor Juan Alonso Villabrille y Ron (h. 1663 - h. 1730) del colegio-convento de Capuchinos de Alcalá de Henares: *San Félix de Cantalicio con el Niño Jesús,*
CANO SANZ, Pablo 101-127

La reconstrucción de la iglesia parroquial de San Fernando de Henares en el siglo XVIII (1712),
BARRIO MOYA, José Luis 129-140

Entre lo sagrado y lo profano: lonjas y compases de Alcalá de Henares,
VÁZQUEZ MADRUGA, María Jesús 141-171

Fr. Manuel de Yangües y su *Arte* de la lengua Cumanagota,
BARBEITO CARNEIRO, Isabel 173-199

La desamortización de los bienes de propios municipales de Alcalá de Henares,
DE DIEGO PAREJA, Luis Miguel 201-216

FONDOS BIBLIOGRÁFICOS Y DOCUMENTALES

Las ordenanzas de Alcalá de Henares, ratificadas por Felipe II en 1592,
SÁNCHEZ MOLTÓ, M. Vicente 219-250

Elenco legislativo sobre Alcalá de Henares en el siglo XVIII (1761-1772),
BALLESTEROS TORRES, Pedro 251-274

Del Jarama al Tajo: vacantes de boticarios, cirujanos, médicos y maestros en la «Gaceta de Madrid», 1800-1850,
VIVAS PÉREZ, Miguel Ángel 275-303

Datos para la historia de la farmacia complutense a partir de los anuncios en prensa (1880-1900),
HUERTA VILLADANGOS, José Félix
GÓMIS BLANCO, Alberto 305-324

El joven Millares Carlo en busca de consejo: Correspondencia con Maurice Prou
CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, Francisco A. 325-349

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Memoria de Actividades 353-364

NORMAS GENERALES PARA COLABORADORES 365-371

LAS ORDENANZAS DE ALCALÁ DE HENARES, RATIFICADAS POR FELIPE II EN 1592

M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ
Cronista Oficial de Alcalá de Henares
sanchezmolto@ono.com

RESUMEN

En 1592 Felipe II ratifica las Ordenanzas de Alcalá de Henares. En este artículo se buscan sus precedentes en las ordenanzas de la Baja Edad Media y de la primera mitad del siglo XVI, se analiza el contenido de las mismas y se realiza un estudio comparativo con las Ordenanzas de 1548 y con el *Fuero Nuevo* con el fin de determinar su pervivencia y vigencia en tiempos modernos.

Palabras claves: *Alcalá de Henares, Fueros, Ordenanzas.*

ABSTRACT

In 1592, Felipe II ratifies the ordinances of Alcala de Henares. This article explores its precedents in the ordinances of the late Middle Ages and the first half of the 16th century. It analyzes the content of the ordinances, a comparative study with the Ordinances of 1548, and the *Fuero Nuevo* to determine its survival and relevance in the Modern Age.

Keywords*: *Alcala de Henares, Municipal Charters, Local Ordinances.

Fecha de recepción: 31 de mayo de 2012
Fecha de aceptación: 7 de julio de 2012

Anales Complutenses, XXIV, 2012, pp. 219-250
ISSN: 0214-2473

Si bien los fueros de Alcalá ya han sido objeto de estudio desde diversos puntos de vista, las ordenanzas permanecen en la mayoría de los casos, inéditas y pendientes del correspondiente estudio. Este el caso de las denominadas «Ordenanzas de Felipe II», pese a contar con dos ediciones impresas.

El estudio del ordenamiento local de Alcalá de Henares durante la Edad Moderna no se puede llevar a cabo sin realizar un análisis de las ordenanzas de la Baja Edad Media con el fin de encontrar sus precedentes y establecer la pervivencia de muchas de las normativas forales.

1. DE LOS FUEROS A LAS ORDENANZAS

El derecho foral de Alcalá de Henares se remonta al año 1135, en el que se redactó un primer fuero en latín, siendo arzobispo don Raimundo de Sauvetat (1125-1152). Seis años antes, el 10 de febrero de 1129 Alfonso VII y su esposa, doña Berenguela, habían hecho donación de todo el término de Alcalá a los prelados de Toledo, pasando a ser de señorío eclesiástico. Aunque este primer fuero se encuentra desaparecido y desconocemos su contenido concreto, no cabe duda de que sería un fuero breve, como tantos otros de la Extremadura Castellana, que puso por escrito el derecho consuetudinario del lugar. El fuero fue confirmado y ampliado con nuevos preceptos por los sucesores de don Raimundo.

En tiempos de Rodrigo Ximénez de Rada (1209-1247), se confeccionó el denominado *Fuero Viejo* que, como otros muchos de aquel tiempo, sigue el modelo de los fueros extensos que compilan y reagrupan toda la legislación vigente en el territorio, pero ya en lengua romance. Aunque carece de data crónica, se puede fechar entre 1230 y 1245[1]. Su ámbito de aplicación se extendía tanto a la villa de Alcalá como a las aldeas o lugares de su Tierra[2]. Al final del documento constan las sucesivas ratificaciones de los arzobispos de Toledo hasta la del arcediano y vicario general, don Diego Ramírez de Guzmán, por poder de don Pedro de Luna, fechada el 11 de marzo de 1407.

---

[1] Caballero, analizando las fechas de otros documentos en las que se mencionan a los mismos suscribientes del fuero que acompañan al arzobispo, afirma que debió de ser redactado entre 1232 y 1242. *Vid*. SÁEZ – CABALLERO – TORRENS (1992: 54). Torrens coincide básicamente con el anterior fijándola entre 1230 y 1245. *Vid*. TORRENS (2002: 529).

[2] Sobre la tierra de Alcalá y sobre su Común, *vid*. SÁNCHEZ (2003: 117-150).

A principios del siglo XVI el *Fuero Viejo* mantenía su vigencia, si bien existían algunos problemas que dificultaban su aplicación. Según se explica en el propio texto del *Fuero Nuevo*, había muchas leyes que habían quedado obsoletas o que ya no eran de aplicación. Así mismo, el texto de un buen número de disposiciones resultaba arcaico y difícilmente inteligible para los que debían administrar la justicia. Por último, las penas pecuniarias se fijaban en unas monedas que hacía ya mucho tiempo que estaban en desuso y, por lo tanto, resultaba complicado establecer una correspondencia con las vigentes en ese momento. Todas estas circunstancias influían de forma negativa en los procesos judiciales, incrementando sus costas. A petición del concejo, Cisneros accedió poner remedio a la situación, realizándose en 1509 (o 1501)[3] una nueva redacción del texto, circunstancia que se aprovechó para añadir otras leyes que se consideró «eran necesarias».

Aunque Porras considera al *Fuero Nuevo* más como unas ordenanzas municipales que como un verdadero fuero, debido a la elevada presencia de normas administrativas[4], lo cierto es que, pese a ser Alcalá y su Tierra de señorío eclesiástico, este fuero conserva algunas de las características del derecho foral de la Extremadura en una época tan avanzada como el siglo XVI, lo que constituye un hecho realmente excepcional. De este modo se explica que Pérez-Bustamente no dude en considerarlo como una «pieza singular en la historia del Derecho», basándose en que «constituye la única adaptación que expresamente conocemos de un Fuero altomedieval a los tiempos modernos»[5].

2. ORDENANZAS

No se ponen de acuerdo los diferentes autores en el momento concreto en el que surgen las ordenanzas locales en los territorios de la Corona de Castilla. Según Ladero y Galán «desde el último tercio del siglo XIII, la insuficiencia o inadecuación de los fueros se suplió mediante la promulgación de ordenamientos y ordenanzas relativos a las localidades concretas donde iban a tener aplicación»[6]. Porras retrasa este proceso,

---

[3] Sobre la data del *Fuero Nuevo,* v*id*. TORRENS (2011: 45-48), SÁNCHEZ (2011: 110-112).

[4] PORRAS (1996: 173).

[5] PÉREZ-BUSTAMANTE (1986: 745).

[6] LADERO – GALÁN (1982: 222).

afirmando que «empiezan a aparecer a lo largo del siglo XIV, generalizándose durante la centuria siguiente». Para este autor la aparición de las ordenanzas se debe a la «rigidez que habían alcanzado tales fueros, que se habían convertido en auténticas antiguallas a fines de la Edad Media»[7].

El caso de Alcalá de Henares parece apoyar las tesis de Ladero y Galán, ya que las primeras ordenanzas de las que tenemos noticia datan precisamente del último tercio del siglo XIII, si bien contradicen a dichos autores en el ámbito de aplicación, ya que se extiende tanto a la villa como a las aldeas[8]. En concreto se trata un total de ocho disposiciones relativas a diferentes aspectos: entrada de vino en Alcalá, juicios, guardas del monte y molinos del Henares y del Tajuña, siendo promulgadas por el arzobispo de Toledo Sancho de Aragón el 9 de mayo de 1268. Posteriormente, fueron confirmadas por el arzobispo Vasco Fernández de Toledo el 10 de abril de 1360[9].

Dos de los aspectos recogidos en las ordenanzas de don Sancho serán desarrollados posteriormente. El 4 de diciembre de 1300 Gonzalo Díaz Palomeque dicta unas ordenanzas por las que debían regirse los juicios. Dos años después, 11 de septiembre de 1302, este mismo prelado promulga unas ordenanzas que regulasen la introducción del vino en Alcalá, confirmadas igualmente por don Vasco el 3 de septiembre de 1355 y por Pedro Tenorio el 2 de julio de 1390[10].

Durante el mandato del arzobispo Sancho de Rojas se registró una importante actividad ordenancista. El 4 de noviembre de 1419 promulgó unas ordenanzas que tenían como fin mejorar el poblamiento de Alcalá, favoreciendo las condiciones de sus vecinos y moradores. Las trece disposiciones se ocupan de diversos aspectos como la vecindad, el vino, las viñas, el ganado y los daños ocasionados por este[11]. Unos días después, el 29, se promulgan las primeras ordenanzas de las que consta documentalmente que fueron elaboradas directamente por el propio

---

[7] PORRAS (1994: 49).

[8] Afirman estos autores que, a diferencia de los fueros, cuyo ámbito de aplicación «era no sólo el núcleo principal sino también el territorio y lugares –alfoz, tierra– que dependían de él», las ordenanzas se referían a una localidad concreta. LADERO – GALÁN (1982: 221-222).

[9] ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCALÁ DE HENARES [=AMAH], Leg. 9000/2. Transcripción y presentación crítica en PAREDES (2005: 65-70).

[10] AMAH, Leg. 9000/10.

[11] AMAH, Doc. 2.

concejo. Están referidas a diversos aspectos de los bienes de propios. Posteriormente fueron ratificadas por el arzobispo Sancho de Rojas el 20 de enero del año siguiente, el 16 de junio de 1440 por Juan Cerezuela, el 12 de enero de 1454 por Alonso Carrillo de Acuña y el 6 de abril de 1484 por Pedro González de Mendoza[12].

En 1444 los concejos de los lugares de Ajalvir y Daganzuelo deciden aprobar una ordenanza que limitaba el derecho que tenían los vecinos de Alcalá de llevar a pastar sus ganados por todos los lugares de la Tierra, con excepción de las tierras de cereal, vid y las dehesas. Los vecinos de Alcalá ponen en conocimiento del arzobispo esta circunstancia, quien el 19 de enero de 1445 ordenará la inmediata revocación de la ordenanza[13].

La introducción de vino en Alcalá fue motivo de muchos conflictos y pleitos con los lugares de su tierra, como los que se mantuvieron hasta la firma de una iguala en 1440[14]. El 10 de marzo de 1455 el concejo de Alcalá aprueba unas ordenanzas sobre la venta del vino en las tabernas. Ese mismo día el arcipreste de Alcalá, Pedro López, dio su visto bueno, siendo pregonadas públicamente en la plaza de la Picota[15]. Tan solo doce años después se reincide sobre el asunto y reunidos el concejo de caballeros y escuderos de Alcalá y el «común de ommes buenos de su tierra», el 19 de septiembre de 1467 acordaron la confección de una nueva ordenanza reguladora[16]. Se trata del primer caso en el que consta documentalmente la participación de los procuradores y representantes de la tierra en la redacción de unas ordenanzas.

Una de las más frecuentes preocupaciones de los propietarios de viñas y tierras de cereal eran los daños causados por el ganado. Aunque el asunto ya estaba reglamentado en el *Fuero Viejo*, el 25 de octubre de 1477 el concejo se ve en la necesidad de promulgar una ordenanza sobre la invasión de los ganados en los cultivos, que sería ratificada por el arzobispo Alonso Carrillo dos días después y pregonada públicamente en la plaza de la Picota el 2 de noviembre[17].

---

[12] AMAH, Leg. 9000/16.

[13] AMAH, Leg. 408/1.

[14] AMAH, Leg. 9000/19.

[15] Es la primera vez que consta documentalmente que se pregonaran en esta plaza. AMAH, Leg. 714/1.

[16] AMAH, Leg. 9000/20.

[17] AMAH, Leg. 564/2.

Las primeras ordenanzas que se conservan de uno de los lugares de la Tierra son las de Santorcaz, siendo todavía aldea, que fueron confirmadas por el arzobispo Pedro González de Mendoza el 7 de abril de 1484 y pregonadas públicamente el 12 de marzo de 1486[18]. Agrupan un total de 19 disposiciones sobre huertos y viñas, ganadería y cargos y oficios.

Siendo todavía arzobispo electo de Toledo, el concejo de Alcalá y los sacados y diputados de la Tierra, con el argumento de que se habían incrementado los ganados de forma muy importante en las últimas décadas y que era necesaria su regulación y protección, deciden solicitar a Cisneros licencia para constituir una mesta y elaborar unas ordenanzas. El 16 de agosto de 1496 es autorizada por el prelado y el 19 de septiembre se aprueban las ordenanzas de la Mesta de Alcalá y su Tierra, conformadas por 18 artículos[19].

Ordenanzas se pueden considerar en cierto modo las normas dictadas por el gobernador mayor del arzobispado de Toledo, Ramiro Núñez de Guzmán, el 16 de marzo de 1497. Tras revisar las cuentas del concejo de Alcalá, impone un plan de reducción de gastos y establece unas normas acerca de cómo llevar las cuentas y las rentas de propios, conformadas por ocho disposiciones[20]. Prueba de que el concejo siempre fue una de las preocupaciones de Cisneros son las ordenanzas «para la buena governaçión e regimiento» de la villa promulgadas por el propio concejo el 13 de julio de 1504 y conformadas por un total de 28 artículos[21]. Las más extensas, hasta ese momento.

Pero no acaba aquí la actividad ordenancista durante el mandato de Cisneros. El propio *Fuero Nuevo* incluye entre los artículos 134 y 139 «la orden de los juizios para abreviar los pleitos», que justifica claramente el título que aparece que la cubierta del documento: «Ordenanças e fuero de la villa de Alcalá de Henares»[22].

Mediado el siglo XVI, se redactan unas nuevas ordenanzas que fueron ratificadas por el arzobispo de Toledo, Juan Martínez de Silíceo, el 17 de abril de 1548. Estas ordenanzas las conocemos por una copia mutilada en su

---

[18] Trascripción en SÁNCHEZ (1945: 9-19).

[19] AMAH, Leg. 725/2. Trascripción en SÁNCHEZ (2006: 123-127).

[20] AMAH, Leg. 714/3. Trascripción en MESEGUER (1974: 508-511).

[21] AMAH, Leg. 667/2. Trascripción en MESEGUER (1974: 512-517).

[22] Título que ha llevado a algunos autores a considerar erróneamente que el *Fuero Nuevo* en realidad no es más que unas ordenanzas. *Vid*. SÁNCHEZ (2011: 88, 104).

inicio que contiene un total de 76 disposiciones, de aplicación tanto en Alcalá como en los lugares de su tierra y en las villas de su común. Se trata de las primeras ordenanzas que podríamos considerar «generales» ya que abarcan un amplio campo de distintas normativas. Incorporan más de la mitad de las disposiciones contenidas en las ordenanzas de 1504, referidas a la organización administrativa y régimen interno del concejo de Alcalá, añadiendo otras nuevas. Pero también un buen número de disposiciones relativas a la política de abastos (14), rentas, propios y comunes (7) y policía urbana (2), aunque la mayoría (30) se refieren a asuntos de policía rural. Estas ordenanzas desarrollan algunos aspectos contemplados en el *Fuero Nuevo*, existiendo una correspondencia directa en 19 de sus ordenanzas. Con posterioridad, se añadiría una ordenanza más referida al registro de las tierras concejiles por los vecinos para su explotación, que sería aprobada por el concejo el 31 de enero de 1554 y ratificada por el arzobispo Silíceo el 9 de agosto de ese mismo año[23].

Cinco años después en una reunión conjunta del Común de las villas y lugares de la tierra de Alcalá, celebrada en Villalbilla el 28 de diciembre de 1559, se acuerda aprobar unas ordenanzas «del buen regimiento e gobernación» del Común. El arzobispo Bartolomé Carranza de Miranda las confirmaría el 7 de marzo del año siguiente. Contienen un total de 18 disposiciones referidas al pago de impuestos y derramas por los vecinos, la organización y régimen interno, designación y salarios de los cargos y oficios y una en la que se establecía la provisión de las dos becas de gramática que Cisneros había dejado al Común[24].

3. LAS «ORDENANZAS DE FELIPE II»

Aunque no se conserva el documento original, conocemos el contenido de las denominadas «Ordenanzas de Felipe II» por dos ediciones impresas, realizadas ambas con total seguridad a iniciativa del concejo complutense[25]. El primero de los impresos consta de 12 páginas numeradas,

---

[23] Trascripción completa y estudio en SÁNCHEZ (2012).

[24] SÁNCHEZ (2003: 143-147).

[25] El ejemplar que he utilizado para este estudio y que reproduzco en facsímil como apéndice documental se conserva en el Archivo Municipal de Alcalá de Henares, leg. 718/8. Existe otro, muy posterior, AMAH, leg. 667/6. Este segundo es el mismo impreso que ya reprodujo en facsímil García Saldaña. *Vid*. GARCÍA (1986: 23-34).

en folio. Cada una de las ordenanzas va numerada en el margen e identificada con una palabra o frase que resume su contenido. Presenta un error y es que se omitió la numeración en la que sería la ordenanza n.º 22, corriendo la numeración, de forma que aunque esta llega hasta el n.º 37, en realidad son 38 las que realmente contiene. No consta el impresor, aunque se puede asegurar salieron de los talleres de Alcalá, ya que la letra D capitular con la que se inicia el documento está inserta en un escudo del cardenal Cisneros, habitualmente empleada en los impresos complutenses. Tampoco la fecha de edición, aunque no cabe duda de que debió realizarse ese mismo año de 1592 o muy poco después. El documento está encabezado con el escudo de Felipe II, presentando una letra D capitular inserta en el campo del escudo del cardenal Cisneros.

El segundo impreso, muy posterior, tiene unas características muy similares al anterior –mismo número de páginas y numeración–, siendo su contenido literalmente igual que el del anterior, por lo que no cabe duda de que sirvió de modelo para la composición. Se aprovechó para corregir el error de numeración del impreso precedente, por lo que en éste se llega hasta el número 38, que se corresponde con el de las ordenanzas que realmente contiene[26]. El texto solo ofrece un diferencia y es que al final del impreso aparece la siguiente advertencia: «El año de 1592 se dieron estas Ordenanzas, y entonces era Villa; y desde el año 1685 es Ciudad», errónea, por cierto, ya que fue en 1687 cuando Carlos II le concedió dicho privilegio. Apoyándose en este dato, Juan Catalina García, que las describe como «Reales Ordenanzas», afirma que la edición debió de hacerse a finales del siglo XVII[27], pero en realidad se llevó a cabo entrada ya la siguiente centuria. Si observamos el escudo real que encabeza las ordenanzas, podremos ver el escudete con las tres flores de lis que identifican a la dinastía Borbón, así como los dos collares de las órdenes del Toisón de Oro y del Espíritu Santo, utilizados en la heráldica de Felipe V y sus sucesores. La D capitular también está inserta en un escudo de Cisneros, pero en este caso delante de los quince jaqueles.

En 1592 el concejo de Alcalá se dirigió al rey exponiéndole que desde hacía muchos años Alcalá contaba con unas ordenanzas, de las que le presentaron una copia, solicitándole la confirmación. El Consejo Real solicitó la información pertinente al doctor Martín Alonso de Herrera,

---

[26] En las referencias, utilizaré la numeración real, que es la que utiliza este segundo impreso.

[27] GARCÍA (1889: 410).

alcalde mayor de la villa, y el 11 de diciembre de 1592 el monarca aprobó y confirmó las ordenanzas para que su contenido «se guarde, cumpla, y execute», instando a todos los administradores de justicia (alcaldes, alguaciles, chancillerías, corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios) y cualquier otros jueces y justicias, tanto de Alcalá, como de las otras ciudades, villas y lugares de los reinos a su cumplimiento, bajo pena de 10.000 maravedíes para la Cámara del rey.

El primer aspecto que sorprende de estas ordenanzas es que el concejo se dirigiera al monarca, no siendo Alcalá de realengo y correspondiendo al arzobispo de Toledo, en su condición de señor de Alcalá, la administración de justicia y la elección de los cargos. Esta circunstancia puede deberse a dos causas diferentes. Por un lado, a que en esta época la jurisdicción real se había impuesto de forma efectiva sobre la señorial. Por otro, a que los administradores de la justicia real no respetaran las ordenanzas de Alcalá, por lo que el concejo decidiera solicitar la ratificación del monarca.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Al contrario que las ordenanzas de 1548 cuyo ámbito de acción superaba el estrictamente municipal, extendiéndose a la totalidad de la Tierra, tanto a los lugares o aldeas, como a las villas de su Común que ya habían logrado el título de villazgo y conseguido la exención de la jurisdicción de Alcalá, todo apunta a que estas se circunscribían única y exclusivamente a la villa de Alcalá.

Pese a que en las ordenanzas n.º 36 y 38 encontramos referencias a la «Villa, y su tierra», creo se debe simplemente a la traslación literal que se hizo de las ordenanzas n.º 72 y 76 de 1548. Resulta sintomático que al margen de las ordenanzas n.º 32, 33 y 34 aparezca la referencia «Montes de Valdealcalá», cuando la antigua ordenanza n.º 69 de 1548 establecía la prohibición a los vecinos de la tierra de tramontar el término para obtener leña.

En esa fecha tan avanzada todas las antiguas aldeas ya habían obtenido la carta de villazgo y la exención de la jurisdicción del arzobispado de Toledo. Algunas conservarían su condición de realengo, pero la mayoría fueron «revendidas» a particulares, pasando a ser de señorío particular. El Común de las 25 villas seguía activo, pero solo para asuntos de interés y aprovechamientos comunes[28]. A partir de la obtención de la carta de

[28] SÁNCHEZ (2006: 140-149).

villazgo, los antiguos lugares de la Tierra se fueron dotando de sus propias ordenanzas, que constituían un símbolo efectivo de su identidad e independencia jurisdiccional. En esta situación se explica que las ordenanzas de 1592, pese recoger un buen número de preceptos de las de 1548, se circunscribieran única y exclusivamente a la villa de Alcalá.

5. ESTRUCTURA DE LAS ORDENANZAS

La estructura de las ordenanzas es prácticamente la misma en todas ellas y responde a lo que es habitual en este tipo de normas. Suele iniciarse con una disposición bien prohibitiva, bien impositiva, de una conducta concreta, cuyo incumplimiento se sanciona por lo general con una multa económica, aunque en ocasiones se aplique cárcel u otras privaciones de derechos –destierro–. El procedimiento inquisitivo suele ser sumario, expeditivo y oral, utilizándose en la determinación de la infracción varias vías: la de cercanía, la de pesquisa y el procedimiento *in fraganti*[29]. La sanción económica puede ser de índole retributivo –multa– o puede consistir en una indemnización o ambas.

Siguiendo el esquema sugerido por Porras Arboledas[30], las ordenanzas de 1592 se pueden dividir en los siguientes apartados y subapartados:

- Policía rural: 1-34
  - veedores: 1
  - guardas de campo: 3-8, 21-23, 26, 31-33
  - viñaderos: 4-6
  - cogedor: 3, 5-6
  - infracciones y penas: 2, 8-20, 22, 24-34
  - obligaciones propietarios: 17
  - prendas: 14, 23
  - plantación árboles: 17, 57
  - montes: 31-34
- Policía urbana: 35, 37-38
  - higiene pública: 35

[29] PORRAS (1994: 54).

[30] PORRAS (1994: 55).

  - curtidores: 37
  - alojamientos en bodegones y particulares: 38
  - Infracciones: 35, 37-38
- Política de abastos: 36
  - infracciones: 36
  - vino: 36

Pasando ya al análisis concreto del contenido de estas ordenanzas, se puede comprobar que dedican nada menos que 34 disposiciones a asuntos de policía rural, y de ellas 26 recogen las diferentes penas y sanciones por infracciones. Las restantes se refieren, tres a la policía urbana y una a la política de abastos, todas ellas incluyendo las correspondientes penas y sanciones.

El grupo de ordenanzas de policía rural regulan las guardas de campos, fijando sus funciones y salarios, y las penas establecidas para los infractores –ganaderos y pastores– por la entrada de ganados y los daños causados en viñas, sembrados, dehesas y arbolados. Entre este grupo destaca la ordenanza n.º 17, referida a la obligación de plantar árboles por los particulares, ya recogida en las ordenanzas de 1548. Igualmente interesantes son las ordenanzas n.º 29 y 30 en las que se prohíbe la rotura y ocupación de caminos, cañadas y sendas y la extracción de piedra de caminos y dehesas. Las cuatro siguientes (31-34) se refieren a la conservación de los montes públicos, prohibiendo expresamente la tala de árboles y el corte de leña fuera, así como la prohibición de que los ganados pasten en los montes. En consecuencia, se establecen importantes penas para ganados que causaren daños en los árboles o para aquellos que los talasen o mutilasen.

De las tres ordenanzas de policía urbana, la n.º 35 resulta la más interesante ya que por primera vez se regula un tema referido a la higiene pública y la limpieza viaria, al prohibir la acumulación de estiércol y basuras, tanto en el interior como en las zonas próximas a la villa. Solo hay una ordenanza referida a la política de abastos y es la que prohíbe la venta de vino aguado o mezclado (n.º 36). Concluyen las ordenanzas de 1592 con dos normas (n.º 37 y 38) referidas al alojamiento en mesones y ventas y en bodegones y casas particulares, debiendo todos ellos exponer el correspondiente arancel aprobado por el concejo.

Comparándolas con las ordenanzas de 1548, en las de 1592 desaparecen todos los preceptos referidos a la organización administrativa del municipio y a las rentas, propios y comunes, lo que las convierte en unas ordenanzas de policía, cuando las precedentes se podían considerar como unas ordenanzas generales.

6. ESTUDIO COMPARATIVO CON LAS ORDENANZAS DE 1548

De las 38 leyes que contienen las ordenanzas de 1592, un total de 27 trascriben literalmente las leyes contenidas en las ordenanzas de 1548. Esta circunstancia confirma que en realidad no se trata de unas nuevas ordenanzas, sino que lo que se pretendía era la ratificación real para hacer más efectiva su aplicación.

Aunque en la mayoría de las ordenanzas la trascripción es literal, en tres de las disposiciones se registran ligeras variantes:

– O-1548 55 / O-1592 16. Entrada de ganado en viñas. Se suprime la frase final: «[...] e si algun pastor hechare algun ganado adrede en la dichas heredades le sean dados çient açotes». De este modo, se elimina la pena corporal al pastor.

– O-1548 68 / O-1592 31. Prohibición de desarraigar o descepar los montes. Igualmente, se suprime la última frase: «[...] e esto hordenamos e mandamos conformandonos con las probisiones reales questa villa tiene e de su señoria Illustrisima e de otros perlados sus predeçesores que sobre esto hablan». Se elimina la referencia a las provisiones reales y de los arzobispos de Toledo.

– O-1548 72 / O-1592 36. Venta de vino aguado o mezclado. En esta ocasión se sustituye la frase final: «[...] y sea desterrado por un año del pueblo do acaeçiere», por una nueva redacción: «[...]; y la segunda vez, la pena doblada». Esto supone que se eliminaba la pena de destierro para el que manipulara el vino, si bien se duplicaría la pena en caso de reincidencia.

Hasta este punto se podría considerar que las ordenanzas de 1592 no son más que una reedición de las de 1548 con el fin de presentarlas al monarca para su ratificación. Sin embargo, las once restantes, hasta completar las 38, presentan nuevos contenidos. Por lo general, los asuntos de que tratan ya estaban contemplados, bien en las ordenanzas de 1548, bien en el *Fuero Nuevo*. Es el caso de la ordenanza O-1548 69, referida a la conservación de los montes, que desglosa en dos (O-1592 32 y 33), manteniendo la pena de 600 maravedíes.

Un caso distinto es la O-1592 18, que autoriza el paso del ganado «dentro del límite amojonado» con el fin de que tengan mejores pastos y «aya mejores carnes, e se pongan en buen precio». Mantiene, en todo caso,

la pena por la entrada del ganado en tierras de cereal, viñas, alamedas y olivares en el pago de una de cada veinte cabezas, así como el abono del daño ocasionado, si bien elimina la multa de un real de día o dos de noche para las bestias mayores y la mitad para las menores.

Interesante resulta el caso de la ordenanza n.º 19, que no tiene una correspondencia directa en las de 1548, aunque sí con los artículos 80 y 132 del *Fuero Nuevo* [= *FN*].

FN 80
«Todo omne que cortare árbol que fruta llevare, allende del daño pague a su dueño ciento e cincuenta maravedís, e quien lo arrancare pague trezientos maravedís, e si non llevare fruta e lo cortare pague sesenta maravedís, e si lo arrancare ciento e veinte maravedís; e esta pena sea por olmo, o por saz, o por moral, o por enzina podada o por cepas de vides rrancadas.».

FN 132
«Todo omne que arrancare, o cortare o descabeçare olmo u otro árbol cualquiera en heredad agena aya de pena treinta maravedís, e si cortare rama por cada rama aya de pena seis maravedís, e todo lo que dende llevare tórnelo doblado e más pague el daño. E todas las penas susodichas sean para los dueños de las heredades o de las semillas e los maravedís contenidos en las leyes de suso sean corrientes.».

O-1592 19
«Otrosí, ordenamos, que ninguna persona desta Villa, y su tierra corte frutales, ni otros árboles de los susodichos en lo ageno, ni los arranque, e si lo hiziere, aya de pena por cada uno que cortare, sea frutal, o no, seyscientos maravedís, e sino lo cortare del todo, por cada rama pague cien maravedís, las quales penas se partan en la forma susodicha, y más pague el daño que fuere apreciado a su dueño.».

Las ordenanzas de 1548 recogían las penas por los daños causados por el ganado en los árboles, pero nada decían sobre los ocasionados por las personas. Como se puede comprobar, las ordenanzas de 1592 incrementan considerablemente las penas establecidas en el Fuero, hasta los 600 maravedíes por la corta de un árbol, sea o no frutal, o 100 maravedíes por cada rama.

Pero en las ordenanzas de 1592 también encontramos preceptos novedosos, que no tienen precedentes en fueros y ordenanzas anteriores. Este es el caso de la n.º 2 que establece de forma muy clara los límites de los

terrenos y zonas a los que quedaba absolutamente prohibido el acceso de los ganados, excepto el período comprendido entre el 25 de julio y el 15 de noviembre. Así mismo, fija los caminos por los que debían transitar cuando se trajeran a la villa a señalar, ordeñar o a vender en el rastro, precisamente los mismos ya establecidos en la ordenanzas n.º 9 de 1419[31]. Mantiene las referidas penas de una cabeza por cada veinte en caso de que traspasaran dicho límites.

Novedosa es igualmente la ordenanza n.º 20 que prohibía la tala de árboles en la ribera, aplicándose las mismas penas que a los árboles de propiedades particulares. Se explica claramente que con esta disposición se pretendía la «más conservación de las plantas» y se menciona un caso concreto: «ni para fiestas principales del año, como muchas vezes acontece cortallos para ponellos a las puertas de sus moradas». No cabe duda de que se está refiriendo a tradiciones como el árbol de mayo.

Las ordenanzas n.º 27 y 28 carecen igualmente de precedentes en el ordenamiento local de Alcalá. La primera prohíbe hacer atocha (esparto) desde el arroyo Villalbilla hasta la villa, bajo pena de 600 maravedíes. La segunda castiga con 1000 maravedíes a los que cortaren los juncos en el Torote, ya que servían de «abrigo de los Ganados».

El interés por conservar los montes llevó al concejo a prohibir en la ordenanza n.º 34 la entrada de ganados por el daño que causaban en él y, especialmente, por que el ganado «roe lo nuevo». Las penas son considerables: cada hato de cincuenta vacas o bueyes debería pagar 1600 mrs., 600 el mismo número de cabras y cada cabeza de yegua o rocín medio real de día y el doble de noche.

También encontramos en las ordenanzas un evidente interés por la limpieza e higiene en la población. De este modo, la ordenanza n.º 35 prohíbe los muladares y arrojar estiércol, «e orujo, e higarradas», tanto en el interior de la villa como en el exterior a menos de sesenta pasos de las murallas, argumentando «el mal olor que causa de inficionar el pueblo, entrasse en él pestilencia, é porque esté limpio». La pena establecida para los infractores es de 600 maravedíes.

La última ordenanza novedosa es la n.º 37 que prohíbe expresamente a los curtidores el curtido de los cueros «de suela» con corteza de pino, ya que esta era usada por los zapateros. De este modo, establece que los curtidores solo empleasen la de «encina pura», sin mezcla con la de pino. En

[31] AMAH, Doc. 2.

este caso parece hacerse una alusión a un ordenamiento del que no tenemos noticia, ya que se considera la actuación de los curtidores «contra el tenor de las Ordenanças della».

TABLA DE CORRESPONDENCIA DEL *FUERO VIEJO* Y DEL *FUERO NUEVO* CON LAS ORDENANZAS DE 1548 y 1592

FV	FN	O 1548	O 1592
		7	1
	115	40	= 1
	115, 116	41	= 3
		42	= 4
		43	= 5
		44	= 6
		45	= 7
224	67	46	= 8
		47	= 9
224, 247	68, 83	49	= 10
		50	= 11
		51	= 12
224, 225, 246	67, 68, 81, 82	52	= 13
118	22	53	= 14
		54	= 15
224, 225, 226, 228, 246	67, 68, 69, 71, 81, 82	55	= 16
		56	= 17
		47, 55	18
243	80, 132		19
		58	= 21
		59	= 22
		60	= 23
		61	= 24
	126, 127, 130	63	= 25
		64	= 26
		66	= 29
		67	= 30
		68	= 31
		69	32
		69	33
		72	= 36
		76	= 38

7. PERVIVENCIA DEL FUERO

Las ordenanzas de 1592 ponen de manifiesto la pervivencia de algunos aspectos del *Fuero Nuevo* de Alcalá, ratificado por el cardenal Cisneros y heredero de la tradición foral de la Extremadura Castellana. Encontramos menciones concretas al fuero en las ordenanzas n.º 9, 10, 13 y 18, en los cuatro casos haciendo referencia a las penas establecidas en dicho ordenamiento.

Sin embargo, un análisis comparativo con el fuero nos revela que hay un total de nueve ordenanzas que mantienen una relación directa con su articulado, en ocasiones actualizándolo, en otras desarrollándolo. Todas ellas están referidas a asuntos de policía rural (guardas de campo, daños en los cultivos por el ganado y tala de árboles).

Ello nos induce a pensar que cuando se presentaron estas ordenanzas a Felipe II para su confirmación, no solo se estaban ratificando las de 1548, sino que, por extensión, en cierto modo también se estaba poniendo de manifiesto la pervivencia de los fueros.

Sobre la vigencia efectiva del fuero, contamos con el testimonio del anónimo autor de los *Annales Complutenses* que explica como todavía en 1646 muchas de sus leyes «se conservan oy en su fuerça y vigor»[32]. Pero estas ordenanzas prolongan esa vigencia mucho más tarde.

La edición impresa de las ordenanzas que el concejo encarga en tiempos de Felipe V solo puede explicarse en función del deseo de hacer patente la existencia en Alcalá de un ordenamiento local propio. Puede que la razón radicase en la incertidumbre generada por el cambio de dinastía en la corona española. Puede que el concejo sintiera amenazada su «autonomía» ante un monarca de origen francés que, desde un primer momento, emprendió una política de centralización y unificación administrativa. Resulta sintomático que no se limitasen a imprimir las ordenanzas ratificadas por Felipe II en las que aparecían referencias directas al fuero en cuatro de las disposiciones. La inclusión de la ratificación real contribuye aún más a presentarlas como si de una carta de privilegio se tratase.

---

[32] *Annales* (ca. 1652) p. 222. Hace esta afirmación cuando habla del *Fuero Viejo*, pero hay que entender que se refiere en realidad al Nuevo. Debió considerar que este no era más que una actualización de aquel; así se explica que no haga ninguna referencia al otorgado por Cisneros.

BIBLIOGRAFÍA

*Annales Complutenses. Sucesión de tiempos desde los primeros fundadores griegos hasta estos nuestros que corren (*ca. *1652)* [1990]: C. Sáez (ed.), Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses.

García López, J. C. (1889): *Ensayo de una tipografía complutense,* Madrid.

García Saldaña, J. (1986): *Documentos olvidados,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses y Ayuntamiento de Alcalá de Henares, 15-34.

Quesada, M. Á. – Galán Parra, I. (1982): "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XVIII al XVIII)". *Anales de la Universidad de Alicante: Historia Medieval* 1, pp. 221-244.

Meseguer Fernández, J. (1974): "El cardenal Cisneros en la vida de Alcalá de Henares", *Archivo Iberoamericano* 136, pp. 505-549.

Ordenanzas y fuero de la villa de Alcalá de Henares (1999): Madrid, Consejería de Educación y Cultura.

Paredes García, F. (2005): *Textos para la historia del español, III. Archivo Municipal de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá.

Pérez-Bustamante, R. (1986): "Pervivencia y reforma de los derechos locales en la Época Moderna. Un supuesto singular: el Fuero Nuevo de Alcalá de Henares de 1509", *En la España medieval* 5, 2, pp. 743-760.

Id. (1995): "El fuero «nuevo» de Alcalá de Henares (edición)", *Cuadernos de Historia del Derecho* 2, pp. 277-304.

Porras Arboledas, P. A. (1994): "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo, Forma. Serie III, Historia Medieval* 7, pp. 49-64.

Id. (1996): "Los fueros de Alcalá de Henares. Introducción histórico-jurídica", en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo* 2, 2, pp. 131-188.

Sáez, C. – Caballero, A. – Torrens, M.ª J. (1992): *Fuero de Alcalá de Henares,* Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá.

Sánchez Belda, L. (1945): *Fuero y Ordenanzas Municipales de la Villa de Santorcaz*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Sánchez Moltó, M. V. (2003): "De la Tierra de Alcalá al Común de la veinticinco villas", *Alcalá de Henares, páginas de su historia. XII Curso de historia, arte y cultura,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 117-150.

Id. (2006): "La Mesta de Alcalá y su Tierra", *Actas X Encuentro de Historiadores del Valle del Henares,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 109-128.

Id. (2009): "Origen y proceso de elaboración del Fuero Nuevo de Alcalá. Edición de su texto completo", *Revista de la CECEL* 9, pp. 121-173.

Id. (2011): "Del Fuero Viejo al Fuero Nuevo de Alcalá: Estudio comparativo", *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 77-121.

Id. (2012): "Las Ordenanzas (inéditas) de Alcalá de Henares de 1548: Antecedentes, estudio y edición", *Revista de la CECEL* (en prensa).

Torrens Álvarez, M.ª J. (2002): *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo),* Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey.

Ead. (2011): "La transmisión textual de los fueros de Alcalá", *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 41-75.

Torrens Álvarez, M.ª J. – Sánchez Moltó, M. V. (2011): "Fuero Nuevo de Alcalá de Henares. Edición crítica", *Fuero Nuevo de Alcalá. Estudios y edición,* Alcalá de Henares, Institución de Estudios Complutenses, pp. 123-176.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Ordenanzas de Alcalá de Henares de 1592
Archivo Municipal de Alcalá de Henares, Leg. 714/8
1592 diciembre 11
(Alcalá de Henares, Madrid, España)
Impreso, 12 p.
(S.l. [Alcalá de Henares], s.n., s.a. [ca. 1592])

1592

1592

ARCHIVO MUNICIPAL ALCALA DE HENARES

Leg. 714/8

DON FELIPE POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, è Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c. Por quanto por parte de vos la Villa de Alcala de Henares, nos fue fecha relacion, que essa dicha Villa, de muchos años a esta parte auia tenido, e tenia hechas vnas ordenanças, que eran vnas que por vuestra parte ante nos se presentaron, y conuenia al bien publico de essa dicha Villa, que se guardassen; cumpliessen, y executassen las penas de ellas, suplicandonos las mandassemos confirmar, ó como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, diligencias, y parecer, que por prouisiõ nuestra ante ellos embiò el Doctor Martin Alonso de Herrera, Alcalde mayor de essa dicha Villa, y las dichas ordenãças que son del tenor siguiente:

Primeramente, ordenamos que cada vn año por el principio del año, al tiempo que la Villa prouea veedores para los oficios desta Villa, se elijan en ayuntamiento desta dicha Villa, dos buenos hombres de buena conciencia, y expertos para apreciadores 1 *Apreciadores.*

A de

de los daños que hizieren en el campo, y en los panes, y viñas, y alamedas, y heredades: y que la Iusticia, y Regidores, elijan en ayuntamiento, è les hagan hazer solemnidad è juramento que en tal caso se requiere, è que aquellos aprecien todos los dichos daños en los dichos panes, è viñas, y alamedas, y otras heredades, è midan los alcaceres, è no lo puedan hazer otras personas, sino ellos, è la Iusticia no mande llevar otras personas para ello, y no siendo ambos conformes, que la Iusticia pueda nombrar, è nombre vn tercero, è lo que con el tercero, y el otro acordaren, aquello la Iusticia mande que se guarde, y cumpla, y que estos apreciadores sean pagados, por las partes que les pidieren, segun que le pareciere a la Iusticia.

Item, ordenamos que por euitar los daños que los ganados suelen hazer en los panes, è viñas, è plantas, que aya limites dentro de los quales ningun ganado pueda entrar, sino fuere por los lugares que abaxo se dira, è que los limites sean los siguientes.

Limites. El limite de los alcores primeros, como salimos desta Villa viniendo de Guadalajara a mano derecha, è yendo por el castillo de Aldouea, è comiença en la bodega è majuelo del Licenciado Francisco Lopez a Valdemeco, y va a dauar ala vega del Soto, en el majuelo de Francisco de Castro, q[illegible] los alcores abaxo, hasta el rio, segun van guiados los mojones, no entren dentro del dicho limite, ganado alguno, sino desde veynte y cinco dias del mes de Iulio, hasta mediado el mes de Nouiembre de cada vn año, solas penas en las ordenanças de suso contenidas; y que desde el dicho dia del mes de Iulio, hasta mediado el mes de Nouiembre, no sean prendados los ganados por entrar dentro en los dichos limites; y esto se entiende, sino se hiziere daño en panes, viñas, è plantas è si en otro tiempo del año huuieren de entrar dẽtro de los dichos limites a beuer, è para trasquilar, han de entrar acogidos, è quando vinieren al rastro, ò almagrarse, eseñalarse, è ordenarse han de estar acogidos en esta manera por el camino de la puerta del Bado, hasta la puente, por los barrancos, por el camino de Guadalajara, hasta la puerta de Guadalajara, por el camino de Camarma, hasta la puerta de Madrid, por el camino de Daganço, y de Ajaluir, y por el camino de Madrid, y no derramen del ganado, apacentar, ni passar por otra parte alguna, sopena que se pague de veynte cabeças vna; y al respeto mas, ò menos que se metieren dentro de los dichos limites, de otra manera de lo susodicho: la tercia parte para el que lo tomare: y la otra tercia parte para las obras

bras publicas de esta dicha Villa: è la otra tercia parte para la Iusticia della.

Item, ordenamos que cada vn año se pongan quatro guardas las mejores que se pudieren auer, que guarden todo el año el dicho limite vedado, è panes, è viñas, è alamedas, y arboledas, las quales dichas quatro guardas sean cogidas por las personas que la Villa nombrare; è siendo presentados en su ayuntamiento para que alli jüren; è que estas quatro guardas lleuen, è ayan en el pan de las mesegueria, è mas dos mil marauedis de salario cada vno dellos; è al tiempo que los viñaderos se huuieren de poner, las dos destas guardas, se resuman, y queden por viñaderos por suertes, de manera que con ellos sean veinte y dos viñaderos; el qual dicho salario se pague de las dichas quatro guardas, en esta manera: ocho ducados que hã de auer de la dicha viñaderia, de los dichos pagos que han de ser a su cargo, que son tres mil marauedis; y lo demas que falta que son cinco mil marauedis, se repartan por las arançadas de viñas, y oliuares, y alamedas, è con ello el salario del cogedor; è que estas guardas lleuen sus tercias partes de estas penas, conforme a las ordenanças desta Villa, y den cuenta de los daños que se hizieren, y los paguen las dichas guardas. 3 Guardas.

Item, ordenamos que para guardas de las viñas se pongan veynte viñaderos, y dos de las dichas guardas, que sean veynte y dos, los quales pongan los señores de las dichas viñas a su voluntad, è comiencen a guardar desde principio de Iulio, hasta mediado Otubre de cada vn año, e que a cada vno destos viñaderos, se dè de salario quatro ducados por todo el dicho tiempo, los quales repartidos por las arançadas de viñas q̃ huuiere en el pago q̃ cada vno guardare; e que estos viñaderos den cuenta de los daños, que se hizierẽ durante su tiempo, e los paguen. 4 Viñaderos.

Item, mandamos que los salarios, ansi de los dichos viñaderos, como de los dichos quatro guardas, los cobre vna persona para que el q̃ los cogiere estè puesto, y se dè de salario cinco mil marauedis, cõ que se obligue de cobrar todo lo que sumare los dichos salarios, y todo lo que fuere repartido, ansi en las viñas, como en las heredades, y paguẽ las dichas guardas, y viñaderos a su tiẽpo, a dia adiado, sin les hazer valdar ningun dia, sopena de pagar a las dichas guardas, y viñaderos, y à cada vno de ellos medio real, por cada vn dia que valdare. 5

Item, que el dicho sea obligado a pagar a los viñaderos, vn mes adelantado de lo que huuiere cobrado, tomando fianças del, è que 6

A 2 los

4 los señores de las heredades, paguen la mitad de la guarda, mediado el mes de Hebrero, la otra mitad el dia de san Iuan de cada vn año.

7 *Tercia parte.* Item, q̃ las dichas guardas, y viñaderos lleuen la tercia parte de las penas, y den cuenta de los daños, y fianças dellos, conforme a las ordenanças del circuyto vedado, e quedandose aquellas en su fuerça, y vigor.

8 *Bueyes, y ganados.* Item, ordenamos que qualquiera persona que atare, ò echare, ò trauare bestia mayor, buey, ò baca en las viñas, è panes del termino desta Villa, de noche, ò de dia pague de pena docientos marauedis por cada cabeça de dia, è de noche doblado; è si fuere bestia asnal, que pague la mitad de lo susodicho, y estas penas se repartan en la forma siguiente: el tercio para el Concejo desta Villa; y el otro tercio para la Iusticia; y el otro tercio para el que los tomare; y que estas tales bestias, e ganados, las grandes por si mismo las puedan tomar los señores, y dueños de los tales panes, y viñas, y tierras, y qualesquier personas aunque no sean sus dueños, y las guardas sean creydos por su juramento, y los dueños, y otras personas con su juramento, y vn testigo; y esta misma pena paguen los que echaren las bestias, y ganados valdios sin guarda, si fueren hallados en las dichas viñas, y panes, lo qual guarden, paguen demas de las penas cõtenidas en el fuero que queda para el daño que hizieren, para que lo pidan por justicia a su dueño.

Que sean creydos por su juramento.

9 *Ex-tra.* Otrosi, ordenamos que si por caso algunos echaren bestias en las dehesas trauadas, è ganados sin guarda, y fueren hallados en las viñas è panes, las dichas bestias, y ganados, paguen de pena por cada bestia mayor, ò buey, ò baca, de dia vn real, y de noche doblado; y la mitad las bestias menores: y si fuere ganado menudo, pierda de veynte cabeças vna, de lo que ansi fuere hallado, y sean destribuydas estas penas en la forma susodicha, y demas desto paguen a los dueños de los tales daños las penas segun el fuero desta Villa, y las pidan por justicia.

10 *Lechones.* Otrosi, ordenamos que por cada puerco ò puerca, que fuere hallado en las dichas viñas, y panes, que pague el daño, y cinco marauedis de dia, y de noche doblado, esto demas de la pena del fuero que queda para sus dueños; y las otras penas como las ordenanças de arriba.

11 Item, ordenamos que si por caso las dichas bestias, ò ganados que tomaren en los dichos panes, y viñas, por las dichas guardas, ò por otras personas que las ayan prendado, alguna persona se las quitare,

5

re, ò defendiere, ò se las hiziere soltar del lugar, dõde las tuuiere puestas; que allende de las penas susodichas, caygan en pena de docientos marauedis, la mitad para el Concejo desta Villa, y para la persona a quiẽ se hiziere la dicha resistẽcia ò suelto, è la mitad para la Iusticia.

Otrosi, ordenamos que por quãto entrã carretas por las viñas, se suele hazer mucho daño en ellas, que ninguna persona entre cõ carreta en viña agena, sopena que pague de pena por cada vez que entrare, cien marauedis, repartidos conforme a las ordenanças, è pague el daño que hiziere al dueño de la viña. 12 *Carretas.*

Iten, ordenamos que si pareciere que el pastor de qualquier ganado lo huuiere echado en vna viña, è panes, que por la primera vez que el tal pastor echare, estè quinze dias en la carcel, è pague de pena seyscientos y sesenta marauedis, è mas el daño, y pena del fuero, que le pague al dueño de la tal viña, y pan, los quales dichos marauedis, se repartan conforme a las ordenanças de arriba, y por la segunda, la pena doblada, y sea desterrado desta Villa, y su tierra por vn año. 13

Otrosi, que qualquier prenda que ansi fuere hecha en las viñas, ò heredades, ò panes, en qualquier manera que los susodichos, que el que hiziere la tal prenda, la haga notificar al escriuano desta Villa, y del Concejo, el mismo dia, ò otro dia siguiente, para que la dicha Iusticia lo sentencie simpliciter, y de plano, è si ansi no lo hiziere, que pierda el derecho que auia a la tal prẽda, è pague de pena otro tãto como auia de pagar el dueño del ganado, y el que resistiere la prenda. Las quales prendas se repartan: la tercia parte, para el acusador, y la otra tercia parte para el concejo desta Villa, y la otra tercia parte para la justicia della. 14 *Los q̃ mãten el ganado.*

Otrosi, que que ninguno sea osado de cortar, ni traer sarmientos ni cepas de viña agena, sopena que por cada gauilla, ò cepa que truxere, ò cortare pague vn real, y estè vn dia en la carcel, por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y estè ocho dias en la carcel, y pague el daño que fuere apreciado. 15 *Cepas.*

Otrosi, que ningun ganado ouejuno, ni cabruno, ni otra bestia alguna, ni puercos que anden en pastoria, no entren en las viñas de todo el termino desta Villa, sopena q̃ el ganado que entrare en las dichas viñas, se lleue de pena, de veinte cabeças vna, como dicho es, è de bestia mayor, ansi como baca, buey, ò otra qualquiera, pague de dia vn real, y de noche doblado, è de bestia menor la mitad, las quales penas se repartan: la tercia parte para el que lo acusare: y 16 *Ganado en viñas.*

A 3 la

6

la otra tercia parte para el concejo: y la otra tercia parte para la justicia desta Villa, è mas pague el daño que fuere apreciado a el señor de la tal heredad.

17 *Que plãten en las viñas 10. arboles.*

Otrosi, ordenamos que todos los vezinos desta Villa pongan, y planten en las viñas, y heredades en cada vna, ò en las lindes dellas, alomenos diez arboles en cada vna, y sean oliuos, ò almendros, y en las riberas, è arroyos que tuuieren en sus heredades suyas propias, planten salzes, y alamos, y pobos, y chopos, y otros arboles que no sean frutales: y en las tierras quien plantare diez arboles, è dende arriba, y algun ganado en ellas entrare, sea penado como si entrase en viña, ò en arboleda, haziendo daño, y no de otra manera.

18 *Que el ganado de carniceria tenga mejor pasto.*

Otrosi, porque el ganado de las carnicerias tengan mejores pastos, è aya mejores carnes, è se pongan en buen precio, acordamos que pueda andar dentro del limite amojonado, è no otro ganado, con tanto que si el dicho ganado de las dichas carnicerias hiziere algun daño en las heredades, y en las viñas, è alamedas, ò oliuares, paguen el precio del daño a su dueño, y paguen de veynte cabeças vna, como dicho es, y si hizieren daño en los panes del dicho limite, pague la pena, è aprecio conforme al fuero desta Villa: y esta pena de veynte cabeças vna, se repartan como dicho es, con tanto que el carnicero no trayga mas ganado de lo q̃ pertenecierе para el gasto de la dicha carniceria.

19 *Que qualquiera que cortesse vna arbol, ò arboles, tenga pena sesyscientos marauedis, y cada rama vn marauedis.*

Otrosi, ordenamos que ninguna persona desta Villa, y su tierra corte frutales, ni otros arboles de los susodichos en lo ageno, ni los arrãquen, è si lo hiziere, aya de pena por cada vno q̃ cortare, sea frutal, ò no, seyscientos marauedis, è sino lo cortare del todo, por cada rama pague cien marauedis, las quales penas se repartan en la forma susodicha, y mas pague el daño q̃ fuere apreciado a su dueño.

20 *Que no se corte ningun arbol.*

Otrosi, ordenamos por mas conseruacion de las plantas, que ningun vezino de la dicha Villa no sea osado de cortar ningun arbol, è de las plantas de la ribera, del dicho limite amojonado, como fuere por el pie, por espacio de diez años, ni para fiestas principales del año, como muchas vezes acontece cortallos para ponellos a las puertas de sus moradas, è si los cortaren, ayan la misma pena que si los cortasen en lo ageno, como dicho es en la ordenança antes desta y las dichas penas se repartã en tres partes, la vna para las obras publicas de la dicha Villa, y la otra para el acusador, y la otra para la Iusticia.

21 Otrosi, ordenamos que de aqui adelante las guardas que fueren

puestas

puestas para guardar el circuyto vedado, penas, y viñas, y alamedas, den seguridad, y fianças que residiran en la guarda, y que guardaran bien, y que daran buena cuenta è razon de las heredades que guardaren, y de los daños q̃ se hizieren, è pagaran los dichos daños.

Den fianças las guardas.

Otrosi, ordenamos que las guardas q̃ huuieren de guardar lo susodicho, tomarẽ algũ ganado dẽtro de los dichos limites en el tiempo q̃ no puede entrar, lo manifiestẽ a la Iusticia aquel dia, ò otro, ante la Iusticia, ante el escriuano del ayuntamiento, è a la parte para q̃ cobre su daño è parte de la pena, y si en el dicho termino no lo manifestare, la dicha guarda pague de pena ducientos marauedis al señor de la dicha heredad, y mas el daño como si se prouase que se tomò al ganado haziendo daño.

Que manifieste la guarda.

22 Otrosi, ordenamos que quando las dichas guardas tomaren algun ganado en algunos panes, y viñas, que no huuiere testigos, ò otros cõ que aquello puedan probar, que lo vio como el, è que este caso sea creydo cõ su juramẽto, è pueda prẽder los dichos ganados por la pena en que ha incurrido, è si otra persona alguna, que no sea guarda, hallare algun ganado haziendo daño en las dichas heredades, lo puedan prendar è lleuar parte de las dichas penas, como las guardas, con tanto que en el dicho termino sea obligado a lo manifestar a la Iusticia, y a la parte a quien se hiziere el daño, como la guarda fuera obligado si lo tomara.

Que pueda prendar y aenunciar qualquiera que no sea guarda.

23 Otrosi, ordenamos que si algun ganado huuiere fecho algun daño, è no se tomare, haziendo el dicho daño, q̃ si se probare, y pudiere probar que huuiere fecho el dicho daño, ò entrado en los dichos limites, en tiẽpo vedado, q̃ el dueño del pague las mismas penas que pagara siendo tomado, cõ tanto que esto se sepa, y denuncie dentro de tres dias, è passados los dichos tres dias, no se pueda pedir pena del ganado, que no se fuere assi tomado.

Denuncie dentro de tres dias.

24 Otrosi, ordenamos que porque mejor se pueda apreciar el daño que se huuiere fecho en qualquier arbol que sea, oliuo, ò saz, ò alamo, o pobo, ò chopos, ò otra qualquier planta, ordenamos, q̃ se aprecie de esta manera, que qualquier ganado de los susodichos de huesa, ò trauajo, ansi mayor, como menor, ò puercos, si huuiere roydo, ò descabeçado algun pimpollo de arbol, frutal, ò olibo, paguen de qualquiera principal que royere, vn real al dueño, y si royeren ramas, por cada vna diez marauedis, è si royeren, ò descabeçaren algũ pimpollo de qualquier arbol, que no lleue fruto, paguen doze marauedis, è por cada rama seys marauedis, y esto de lo que està dentro de los dichos limites susodichos, è fuera la dicha ribera.

Que si royeren, ò descabeçaren, vn real, y de rama diez marauedis.

A 4 Otrosi,

8

25 Otrosi, ordenamos que sobre las cosas è penas cõtenidas en las ordenanças, no pueda auer pleyto, ni processo causado que solo citacion de la parte, y declaracion de la guarda, con vn testigo se sentencien, y executen la pena, y la guarda, y persona que hallare haziẽdo daño a algũ ganado dentro en los dichos limites, è fuera la ribera, traygan luego el ganado à corral de concejo, para que se pague la pena è daño, è no le suelte sin que primero pague el daño al dueño dañificado, è se den luego prenda por ello, que valga doblado que el dicho daño: y esto mismo se haga en todas las tomas, y penas de las ordenanças desta Villa.

26 Otrosi, ordenamos que ninguna persona pueda hazer atocha desde el arroyo de Villaluilla a esta parte hazia esta Villa, sopena de seiscientos marauedis repartidos en tres partes, conforme a las ordenanças de suso.

27 Otrosi, ordenamos que por quanto el juncar del rio de Torote es para abrigo de los ganados, è si se cortare, ò talare, viene daño, y perjuyzio a esta Villa, como se ha visto por experiencia, ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona pueda cortar los juncos de Torote, sopena de mil marauedis, y las herramientas perdidas, y que sean penados los que lo hizieren, aunque no sean tomados con los juncos, aueriguandose con verdad en qualquier tiẽpo que sean, la qual pena se reparta en tres partes, conforme a las ordenanças de suso.

Juncos.

28 Otrosi, ordenamos que porque muchas vezes acaece q̃ los que tienen heredades a los lindes de los caminos, y cañadas, y rosales, y sendas, y abreuaderos, y hexidos, y otros terminos publicos, concejales de dehesas desta Villa, por ensanchar los tales heredamientos rompen las tales cañadas, terminos, y hexidos, y caminos, y sendas, y dehesas, ò parte della, harandolo, y sembrandolo, è plantandolo, y metiendolo en los dichos sus heredamientos, lo qual redunda en mucho daño de la Republica, y porque es justo que los tales caminos, sendas, y cañadas, esten abiertas, y desembaraçadas para que libremente las gentes, è ganados, puedan passar por ellos sin impedimento alguno, en los hexidos, y pastos comunes, y abreuaderos, esten desembaraçadas de los ganados, y no sean prendados, è maltratados por lo que ansi les tienen entrados, y ocupados; ordenamos, que desde aqui adelante ninguna persona los puedan entrar, y ocupar, ni romper, ni arar, ni cosa alguna, parte dello en manera alguna, sopena de seiscientos marauedis, repartidos, el tercio para el que lo denunciare, y demas que dexe lo que ansi tuuiere ocupado,

9

ocupado, y el otro tercio para los proprios desta Villa, y el otro tercio para la Iusticia della.

Otrosi, ordenamos que porque algunas personas han sacado, y sacan mucha piedra en los caminos de la otra parte del rio, y en las dehesas de la Villa, de que se sigue daño, ordenamos que de aqui adelante ninguna persona, de la que està metida en la tierra, saque piedras en los dichos caminos, ni con tres pasos, ni en ninguna dehesa, sopena de seiscientos marauedis a cada vno que lo sacare por cada vez que se aueriguare auerlo sacado, è repartido en la forma susodicha. 29

Otrosi, que por quanto por experiencia se ha visto, que por desarraygar, è descepar los montes desta Villa, è sus terminos, ha auido è al presente ay en esta Villa, è su tierra, faltas de montes, para abrigo de los ganados, y leña para caleras, y prouision para los vezinos, y moradores desta Villa: y para lo remediar de aqui adelãte, è porque los dichos montes se conseruen, ordenamos, que no se puedã desarraygar, ni descepar, ni romper, ni rozar en manera alguna ninguno de los montes desta Villa, ni de los lugares de su tierra, ni cortar por pie ningun roble, ni encina, ni maraña, ni otro arbol alguno q̃ al presente ay, ò huuiere de aqui adelãte en los dichos montes, sopena q̃ el que lo contrario hiziere, tomãdose cõ las dichas rayzes, ò cepas, è hallandose por informacion que es verdad, que pierdan la dicha leña, y erramiẽta con q̃ la hizieren, y huuiere hecho, lo qual sea para el cauallero del campo, ò guarda q̃ lo tomare, è mas incurrir en pena de seiscientos marauedis por qualquiera cosa de las susodichas, y el tercio sea para el que lo denũciare, y el Iuez que lo executare, y el otro tercio para los propios desta Villa, y el otro tercio para el concejo del lugar, cuya fuere la dezima donde se hiziere qualquiera de las dichas cosas. 30 Montes

Item, porque los montes desta Villa, que son el de Valdealcala, y el monte que està cabe los Santos, se conserue, lo qual importa mucho a esta Villa, y vezinos della, y ser para abrigo, è pasto de los ganados, como para prouision de leña: ordenamos que las guardas de los dichos montes, puedan prendar, y prender a qualesquier personas que hallaren en ellos, haziendo leña, ò cortando, ò descepando de qualquiera parte que sean, los quales ayan de pena por ellos, seiscientos marauedis, conforme a la ordenança antigua de los quales aya la tercia parte la guarda que lo prendare, y denunciare, y el tercio para los propios desta Villa, y el otro tercio para la Iusticia. 31 Mont...

Item

10

32 Valdealçe-la. Item, ordenamos, que aunque las tales personas no les tomẽ las dichas guardas, haziẽdo en el dicho monte los dichos aprouechamientos, sino que solamente los vean si salieren huyendo de los dichos montes, las dichas guardas los puedã seguir, y prẽdar do quiera que los alcançare, siendo dentro de su termino, y jurisdiciõ, è pague la misma pena que si le tomare en los dichos montes; e que las dichas guardas sean creydas por su juramento.

33 Montes de Valdealçe-la. Item, por quanto las bacas, y cabras, y yeguas, hazen mucho daño en los dichos montes, en especial, que los dichos montes echã, e remiembran, e porque el dicho ganado roe lo nueuo, de que se sigue mucho daño, ordenamos, q̃ de aqui adelante no entren en los dichos montes ningun ganado cabruno, ni bacas, ni yeguas, so pena que cada hato de bacas, è bueyes, en que aya cincuenta bacas que se hallare en los dichos montes, pague a su dueño de pena, mil y seiscientos marauedis, y desde abaxo de cada cabeça de buey, ò baca, vn real de dia, y al doble de noche: y de cada hato de cabras, en que aya cincuenta cabras, seyscientos marauedis, y desde abaxo de cada cabeça, veynte marauedis de dia, y de noche al doble: y cada cabeça de yeguas, ò rozin, medio real de dia, y de noche al doblado, las quales penas se repartan en la dicha forma.

Cabras.

34 Muladares. Otro si, ordenamos que por quanto algunas personas desta Villa acostumbran a hazer muladares, y echar estiercol dentro desta Villa, è orujo, è higarradas, è otras inmundicias, è ansi mismo fuera de la Villa, junto a los muros, de que viene daño a la Republica, por el mal olor que causa de inficionar el pueblo, entrasse en el pestilencia, è porque estè limpio el pueblo, è desembaraçadas las calles, ordenamos que de aqui adelante no se puedan hazer, ni hagan los tales muladares, ni echar en las calles, ni parte que de suso esta dicho, ni menos el dicho orujo, ni otras inmundicias, por ninguna persona de ningun estado, ni condicion que sea, sino fuere sesenta passos de las cercas, è muros desta Villa, so pena de seyscientos marauedis, repartidos en la dicha forma, è que qualquiera persona sin pena alguna, pueda tomar el dicho muladar, è que ninguno pueda acusarse de la dicha pena, haziendo, è mandando hazer lo susodicho, aunque diga, è alegue que lo sacò alli para lo hazer lleuar luego fuera, ò a sus heredades, sino que de su misma casa, ò donde lo sacaren, lo lleuen luego fuera de la Villa, segun dicho es.

Item, por quanto algunas personas que vẽden vino en esta Villa y su tierra, acostumbran a lo vender aguado, è alomenos mezclar vino

vino delgado è malo, con vino puro de yema, e blanco, buelto con vino tinto, lo qual es en mucho perjuyzio de la Republica, e gran daño, y engaño para los compradores, y por lo euitar de aqui adelante, ordenamos que no se haga ni pueda hazer, sopena que la persona que lo hiziere, ò mandare hazer, aya perdido el tal vino que ansi vendiere, y sea para los pobres del pueblo do acaesciere, y mas incurra en pena de mil marauedis repartidos, vn tercio para el que lo denunciare, y el otro tercio para los propios de sta Villa, y el otro para la Iusticia della; y la segunda vez, la pena doblada.

Item, por quanto algunos de los Curtidores desta Villa, contra el tenor de las ordenanças della, curten los cueros de suela, con corteza de pino, los quales se gastan en esta Villa, por los çapateros della, los quales çapateros, e otras personas demas de los que curten en esta Villa, lo traìan de otras partes los dichos cueros curtidos con pino a esta Villa, y los gastan por ser corambre mas basta que no la curtida con encina, lo qual es enmucho daño, y perjuyzio de la Republica: porque està aueriguado ser la dicha corambre curtida con pino, falsa; porende ordenamos, que de aqui adelante ningun Curtidor no pueda curtir en esta Villa corambre alguna con corteza de pino, [illegible] vida la dicha corteza de pino, cò de encina, para lo [illegible] corambre, sino que todo sea corteza de encina pura: ni menos ningun oficial, ni persona desta Villa, puedan meter, ni metan en ella para gastar, ni gaste la dicha corambre curtida con corteza de pino en suelas en ningun tiempo del año, sopena que el Curtidor que lo curtiere, è persona que lo gastare en las dichas suelas, è se lo hallarẽ curtido, è gastando en las dichas suelas, que lo pierda, è sea auido por falso, è por tal se dè a los pobres, è mas incurra en pena de seiscientos marauedis, repartidos en la dicha forma. 36

Item, por quanto por tener los bodegoneros, y otras personas desta Villa, y su tierra, que no tienen mesones publicos, camas para acoger por dineros, se encubren en los tales bodegones, è casa, ò personas de mal viuir, y delinquẽtes, los quales aunque se buscan para castigar, no se hallan por no se saber que en las tales casas acogen, por lo qual se dexan de castigar algunos delinquentes de que viene daño a la Republica. Porende ordenamos, que los tales bodegoneros, ni otras personas ningunas desta Villa, y su tierra, ni sus vezinos de los tales bodegoneros que quisieren acoger huespedes por dineros, sean obligados a tener tabla, para que 37

12

que se sepa lo que han de lleuar, y guardar, de posada, ceuada, e paja, e arancel para ello, so la dicha pena, è treciẽtos marauedis, y esto se entienda para los dichos bodegoneros, y sus vezinos, y las otras personas que ordinariamente acogieren por dineros, e lo tuuieren por oficio e manera de viuir, lo qual queremos que no se entienda ni lo entiendan por otras personas: y aunque algunas vezes acojan en sus casas, a algunas personas por ruego, y les lleuan dineros; los quales no se a visto incurrir en pena alguna, antes se les deue de agradecer para los caminantes. Fue acordado que deuiamos de mãdar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por biẽ. Por la qual sin perjuyzio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, Chancillerias y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, ansi de essa dicha Villa de Alcalà de Henares, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, que [illegible] y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir [illegible] ordenanças contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a onze dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. *El Licenciado Ximenez Ortiz.* *D. Don Alonso de Agreda.*

El Licenciado Don Luys de Mercado. *El Licenciado Iuan de Morillas Osorio.*

Yo Miguel de Ondarça Zauala, escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada, Gaspar Arnau, Chanciller, Gaspar Arnau,

DON PHELIPE,
(POR LA GRACIA DE DIOS)
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, è Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de vos la Villa de Alcalà de Henares, nos fue fecha relacion, que essa dicha Villa, de muchos años à esta parte avia tenido, è tenia hechas unas Ordenanzas, que eran unas que por vuestra parte ante Nos se presentaron, y convenia al bien publico de essa dicha Villa, que se guardassen, cumpliessen, y executassen las penas de ellas, suplicandonos las mandassemos confirmar, ò como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y cierta informacion, diligencias, y parecer, que por Provision nuestra ante ellos enviò el Doctor Martin Alonso de Herrera, Alcalde Mayor de essa dicha Villa, y las dichas Ordenanzas, que son del tenor siguiente.

Primeramente, ordenamos, que cada un año, por el principio del año, al tiempo q̃ la Villa provea Veedores para los oficios desta Villa, se elijan en Ayuntamiento desta dicha Villa, dos buenos hombres, de buena conciencia, y espertos, para Apreciado-

I
Apreciadores.

A res

Portada de la reedición de las Ordenanzas de 1592 con el escudo de Felipe V, siglo XVIII.